



# Resolución de Secretaría General

N°012-2013-SG-MC

Lima, 28 FEB. 2013

**VISTO**, el Informe N° 029-2012-CPPAD/MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y el Acta N° 019-2012-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en lo sucesivo la CPPAD;

## CONSIDERANDO:

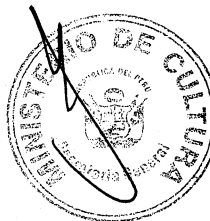
Que, mediante Oficio N° 034-2012-OCI/MC de fecha 28 de febrero de 2012, el Órgano de Control Institucional remitió al Ministro de Cultura, el Informe N° 001-2012-2-5765 de la Acción de Control N° 2-5765-2011-001 "Examen Especial a los Proyectos de Evaluación Arqueológica-PEA", correspondiente al período 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, en adelante el Informe de Control;

Que, mediante Memorando N° 210-2012-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2012, la Secretaría General derivó a la Presidenta de la CPPAD, el Informe N° 001-2012-2-5765, a fin que cumpla con implementar la Recomendación N° 03, la cual indica que se disponga el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las observaciones citadas en el Informe, teniendo en cuenta su régimen contractual o laboral;

Que, mediante Informe N° 029-2012-CPPAD/MC la CPPAD emitió pronunciamiento en relación a lo solicitado en el Memorando N° 210-2012-SG/MC, respecto a las Observaciones Nros. 02, 05 y 07, que comprenden a servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante la Ley;

Que, el Informe de Control, en relación a la **Observación N° 02:** "Inacción de la Dirección de Arqueología no permitió el inicio de procedimiento administrativo sancionador ocasionando que no se materialice la sanción correspondiente que ascendería hasta 800 UIT contra la compañía Minera Casapalca S.A. por la destrucción del sitio arqueológico El Carmen I ni comunicó los hechos a la Procuraduría Pública para las acciones legales correspondientes", determinó responsabilidad administrativa funcional, al señor **Jesús Alejandro Ramos Giraldo**, servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ex trabajador de la ex Sub Dirección de Supervisión y Peritaje, período del 17 de marzo del 2008 al 14 de noviembre de 2011;

Que, la CPPAD, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, indica que mediante Informe Técnico N° 0039-2011-CCP-



DA/MC de fecha 24 de noviembre de 2011, la arqueóloga Nohemí Ortiz Castillo refiere que el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo emitió el Informe N° 01801-2008-SDSP/DA/DREPH/INC de fecha 26 de mayo de 2008, el cual no suscribió, y mediante el que recomendó disponer una nueva inspección a la zona en la cual se ubican los sitios arqueológicos, a fin de establecer los tipos de afectaciones y responsables de ello, de tal modo que el Instituto Nacional de Cultura pueda tomar las medidas correctivas del caso;

Que, el Informe de Control, materia de revisión por la CPPAD, señala que: *"este último documento (Informe 01801-2008-SDSP/DA/DREPH/INC) no se encuentra suscrito por el Lic. Jesús Ramos Giraldo, situación que fue corroborada con el Memorando N° 1749-2011-DA-DGPC/MC del 07 de diciembre de 2011, con el que el Director de Arqueología remite a la Comisión Auditora el Informe Técnico N° 123-2011-DA-DGPC/MC del 06 de diciembre de 2011, emitido por la Lic. Nohemí Ortiz Castillo, Coordinadora de Calificación de Proyectos en el que se indica: "(...) debemos comunicarle que el Lic. Jesús Ramos Giraldo ya no labora en la Dirección de Arqueología, el mismo que ha sido trasladado al Museo de Sitio Huallamarca en San Isidro, por lo que no se ha podido ubicarlo a fin de regularizar la suscripción del mencionado informe";*

Que, además, la CPPAD, según lo menciona el Informe de Control, la entidad no ha podido aplicar la sanción equivalente hasta 800 UIT a la Compañía Minera Casapalca S.A. por la destrucción del sitio arqueológico Carmen I debido a la inacción, entre otros, del señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo por elaborar el informe citado en el considerando anterior, omitiendo su suscripción, el mismo que no cuenta con sello de recepción y fecha de entrega;

Que, por lo expuesto, la CPPAD concluye que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional al señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo, por no suscribir el citado Informe, evidenciándose que no se efectuó la continuación del trámite, incumpliendo el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, establecido en el literal d) del Artículo 3° de la Ley; asimismo no habría cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, regulado en el literal a) del Artículo 21° de la Ley; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28°: incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

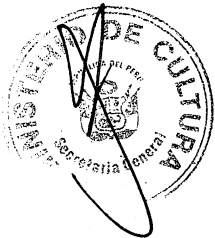
Que, el Informe de Control consigna la **Observación N° 05**, precisando lo siguiente: *"La Comisión Nacional Técnica de Arqueología aprobó el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica del Estudio Definitivo para el mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Ayacucho - Abancay. Tramo: KM.50+000- Km. 98+800, sin que se haya efectuado la delimitación al sitio arqueológico identificado, al no haberse realizado las excavaciones para verificar la existencia de restos arqueológicos subyacentes";*



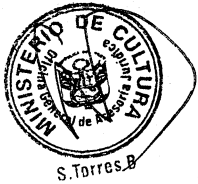
# Resolución de Secretaría General

N°012-2013-SG-MC

Que, la CPPAD refiere que el Informe de Control señala que, con la Resolución Viceministerial N° 640-2011-VMPCIC-MC se otorgó el correspondiente Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, documento que concluye que no existen restos arqueológicos en el área del "Proyecto de Evaluación Arqueológica del estudio definitivo para el mejoramiento y rehabilitación de la carretera Ayacucho-Abancay. Tramo: Km. 50+000 – Km. 98+800", lo cual, según el Informe de Control, no puede aseverarse si no se efectuaron las excavaciones correspondientes a lo largo del área evaluada (monumentos arqueológicos identificados, trazo de la carretera, canteras y botaderos) con fines de descarte;



Que, la CPPAD señala que en el Informe de Control, se advierte que la delimitación al Camino Prehispánico Paccha, no se realizó correctamente por cuanto ésta debió realizarse mediante pozos de cateo (excavaciones) para establecer la extensión total del sitio, indicando que, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología no se pronunció respecto de la no realización de excavaciones en el proyecto, aun cuando se identificaron monumentos arqueológicos que fueron delimitados;



Que, la CPPAD, en base a lo determinado en el Informe de Control, precisa que la situación expuesta en relación a la Observación N° 05 transgrede lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado con Resolución Suprema N° 004-2000-ED de fecha 24 de enero de 2000, en el cual se establece que: *"Los Proyectos de Evaluación Arqueológica están referidos a trabajos en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o servicios, tanto del sector privado como estatal, con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico-Histórico Nacional, tanto mueble como inmueble. Sus fines son la evaluación y la investigación. Para el desarrollo integral de este tipo de proyectos en cada área específica, deberá seguirse el siguiente plan según sea el caso: inciso 2) Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones. Al interior de estos proyectos se considera la delimitación y señalización de los sitios."*; y además en el Artículo 25° del citado Reglamento se señala que: *"Las supervisiones de campo se adecuarán al tipo de proyecto, y serán coordinadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico y los investigadores. Los supervisores verificarán que las investigaciones y/o evaluaciones se ejecutan dentro de lo estipulado en el proyecto y coordinarán las modificaciones con la Comisión Nacional Técnica de Arqueología. (...) y comprobarán el adecuado registro de los trabajos y descubrimientos así como la utilización de técnicas apropiadas para la excavación y conservación (...)"*;



Que, además indica que la situación expuesta vulnera lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 032/INC de fecha 12 de enero de 2009, que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica del estudio definitivo para el mejoramiento y rehabilitación de la carretera Ayacucho – Abancay. Tramo: Km 50+000 - Km 98+800;

Que, el Informe de Control, en relación a la **Observación N° 05** determinó responsabilidad administrativa funcional al **señor Fernando Elmer Herrera García**, ex miembro de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, designado con Resolución Directoral Nacional N° 437/INC de fecha 05 de mayo de 2010, servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CPPAD considerando lo señalado en el Informe de Control, precisa que el citado servidor omitió pronunciarse respecto a la no realización de excavaciones a lo largo de la zona en estudio o área evaluada y para la delimitación de los monumentos arqueológicos ubicados, y por acordar la aprobación del informe final que no cumplía con los requerimientos estipulados en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas; asimismo también se incumplió con lo establecido en el Artículo 15° del citado Reglamento, el cual señala las siguientes funciones de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología: *“a) Evaluar los Proyectos Arqueológicos en todas sus modalidades (...) y b) Opinar y recomendar acciones referidas al Patrimonio Arqueológico Nacional, a solicitud de la Dirección Nacional y demás Direcciones del Instituto Nacional de Cultura”*;



Que, por lo antes expuesto, la CPPAD concluye que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional al señor Fernando Elmer Herrera García, quien habría incumplido con el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, establecido en el literal d) del Artículo 3° de la Ley; asimismo no habría cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, referido en el literal a) del Artículo 21° de la Ley, y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28°: incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;



Que, el Informe de Control consigna la **Observación N° 07**, precisando lo siguiente: *“Inacción de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, Comisión Nacional Técnica de Arqueología y Sub Dirección de Supervisión y Peritaje conllevó a que la delimitación del sitio Cantero La Roca no se haya realizado y que la recuperación del material cultural expuesto en superficie no haya sido efectuado oportunamente, propiciando su deterioro y con el riesgo de que estos hayan sido objeto de manipulación y sustracción”*;



Que, la CPPAD considerando lo señalado en el Informe de Control, precisa que la Lic. Ana Miranda Quispe, arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, remitió al Director Regional el Informe N° 179-DMA-2010, de fecha 05 de mayo de 2010, mediante el cual hace de conocimiento que Cantero La Roca, sitio ubicado en el margen derecho del río Quilca, corresponde a un cementerio prehispánico de intermedio tardío; asimismo, en el citado Informe se señala que: *“en su superficie se encuentra mucho material cultural como óseos humanos, textiles, cerámica, restos de cestas, artefactos de madera. Todo el sitio se encuentra bastante afectado por el huaqueo pero es evidente que aún hay contextos intactos, por lo que se requiere una acción inmediata para recuperar el material existente”*, y además también se indica lo siguiente: *“Durante los 62 km. se han ubicado dos sitios arqueológicos: Petroglifos*



# Resolución de Secretaría General

N°012-2013-SG-MC

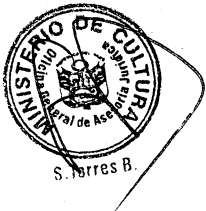
*Pesquero y Cantera La Roca, en este último el material arqueológico se encuentra en superficies, se sugiere ejecutar un plan de monitoreo arqueológico o desestimar la cantera, delimitar el sitio para su protección y recuperar el material cultural que se encuentra en superficie para depositarlo en el Instituto Nacional de Cultura-Arequipa”;*

Que, en atención al Informe de Control, la CPPAD precisa que la Comisión Nacional Técnica de Arqueología omitió pronunciarse y emitir recomendaciones respecto a la recuperación del material cultural ubicado en superficie y la delimitación del Sitio Cantera La Roca, según lo indicado en el precitado Informe N° 179-DMA-2010;

Que, el Informe de Control menciona que mediante Resolución Directoral Nacional N° 1866/INC, de fecha 27 de agosto de 2010, se aprobó el Informe Final del proyecto, sin considerar dentro del acto resolutivo la recuperación del material cultural expuesto en superficie ni la delimitación del Sitio Cantera La Roca;

Que, asimismo, la CPPAD añade que según el Informe de Control, las acciones dispuestas por el Director Regional de Cultura de Arequipa para la recuperación del material arqueológico evidenciado y expuesto en superficie en la zona arqueológica “Cantera La Roca” (sector El Callejón del distrito de Quilca) se originaron como consecuencia del requerimiento realizado por la Comisión de Auditoría; por lo que en el citado Informe se concluyó que la Dirección Regional de Cultura de Arequipa no efectuó las acciones inmediatas para la recuperación del material cultural mueble, acción que se realizó luego de un (01) año y cinco (05) meses después de haber tomado conocimiento, a través del Informe elevado por la supervisora Lic. Ana María Quispe;

Que, la CPPAD, en base a lo determinado en el Informe de Control, precisa que la situación expuesta en relación a la Observación N° 07 transgrede lo establecido en los Artículos 5°, 19°, 23° y 31° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: Artículo 5°: “(...) los bienes arqueológicos no descubiertos o conocidos que a promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles (...)”, Artículo 19°: “El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia”, Artículo 23°: “La protección de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país”, Artículo 31°: “Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas



*necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo administración o custodia; el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar”; el Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-ED; “La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas”; y el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú, en el que se señala que “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;*

Que, el citado Informe de Control, en relación a la **Observación N° 07** determinó responsabilidad administrativa funcional al **señor Fernando Elmer Herrera García**, ex miembro de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, designado con la Resolución Directoral Nacional N° 437/INC, servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CPPAD, considerando lo determinado en el Informe de Control, indica que el citado servidor, no emitió pronunciamiento respecto de la recuperación del material arqueológico expuesto en superficie y la necesidad de la delimitación del Sitio Cantera La Roca, advertidas en el Informe N° 179-DMA-2010 y por no recomendar en su Informe N° 2999-2010-LIF/SDSP/DA/DREPH/INC, aspectos relacionados a la recuperación del material y la delimitación del sitio, contraviniendo las funciones de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, establecidas en el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

~~Que, por lo señalado, la CPPAD concluye que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional al señor Fernando Elmer Herrera García, quien habría incumplido con el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, establecido en el literal d) del artículo 3° de la Ley; asimismo no habría cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, según el literal a) del artículo 21° de la Ley, y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28°: incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;~~

Que, la CPPAD refiere que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República dispone en su Artículo 15°, literal f),

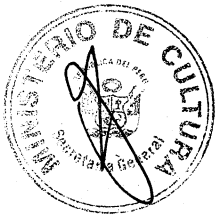


# Resolución de Secretaría General

N°012-2013-SG-MC

que es atribución del sistema, emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, la CPPAD indica que la Ley dispone en el literal d) del Artículo 3° que los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y en el literal a) del Artículo 21° establece que son obligaciones de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;



Que, la CPPAD señala que la Ley establece en los literales a) y d) del Artículo 28° que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento; y la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente;



Que, en tal sentido, por los hechos descritos en el Informe de Control, con cuyos argumentos la CPPAD refiere estar de acuerdo, a criterio del referido colegiado, los señores Jesús Alejandro Ramos Giraldo y Fernando Elmer Herrera García habrían incumplido con el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, establecido en el literal d) del artículo 3° de la Ley, y además, habrían infringido la obligación referida a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, regulada en el literal a) del Artículo 21°. En consecuencia, habrían incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, y en negligencia en el desempeño de sus funciones, que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la Ley;



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y por ende la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario;

Que, teniendo en cuenta la opinión emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios contenida en el Informe N° 029-2012-CPPAD/MC; y estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Jesús Alejandro Ramos Giraldo y Fernando Elmer Herrera García, servidores nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quienes habrían incumplido con lo establecido en el literal d) del Artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, y además, habrían infringido la obligación dispuesta en el literal a) de su Artículo 21°; y en consecuencia, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del Artículo 28 de la citada Ley.

**Artículo 2°.-** Otorgar a los servidores descritos en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presenten sus descargos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 169° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a los servidores mencionados en el Artículo 1° de este dispositivo, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en la forma y plazos establecidos en el Artículo 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**



ALFREDO LUNA BRICEÑO  
Secretario General